

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN Nº 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
LEY Nº 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY:				
CAPITULO I De la Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional: 1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente: “Capítulo I De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”	Artículo único.-		Artículo único.-	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional: 1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente: “Capítulo I De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”
	2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor: “Título I De la Organización del Tribunal Constitucional”				2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor: “Título I De la Organización del Tribunal Constitucional”
Artículo 1º.- El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.	3) Sustitúyese, en el artículo 1º, el número “VII” por “VIII”.				3) Sustitúyese, en el artículo 1º, el número “VII” por “VIII”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 2º.- El plazo de duración en sus cargos de los miembros del Tribunal se contará a partir del día de su incorporación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la presente ley. Los miembros del Tribunal, al término de su período, podrán ser reelegidos o nuevamente designados, según corresponda. El Tribunal tendrá el tratamiento de "Excelencia" y cada uno de sus miembros el de " Señor Ministro".	4) Reemplázase, en el artículo 2º, el inciso segundo por el siguiente: "Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad."				4) Reemplázase, en el artículo 2º, el inciso segundo por el siguiente: "Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad."
Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública, en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política.	5) Sustitúyese, en el artículo 3º, el inciso primero por el siguiente: "El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados, de las partes en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial que soliciten la inaplicabilidad de un precepto legal, o del juez que conoce dicho asunto, de las personas que formulen una cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados, de quienes	Número 5) Lo ha reemplazado, por el que sigue: "5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente: "Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley."."			5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente: "Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley."

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión.	intenten la acción pública de inconstitucionalidad, o de oficio en los casos señalados en el artículo 93 de la Constitución Política.”.				
Artículo 4°.- Los actos del Tribunal son públicos. Con todo, el Tribunal por mayoría de votos podrá decretar el carácter de reservadas a determinadas actuaciones o diligencias.	6) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4°.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en resolución fundada, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones con sujeción a lo prescrito en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución.”.	Número 6) - Ha modificado el artículo 4°.- sustitutivo que este numeral propone, de la siguiente manera: - Ha reemplazado la frase “por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en resolución fundada”, por “por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros”. - Ha intercalado la frase “, incluidos los documentos agregados a un proceso,” entre las palabras “actuaciones” y “con”.	RECHAZADA	Número 6), texto de ambas Cámaras Aprobar el texto siguiente: “6) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4°.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución.”.”.	6) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4°.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución.”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 5°.- Los miembros del Tribunal deberán elegir, de entre ellos, un Presidente por simple mayoría de votos. Este durará dos años en sus funciones como tal y sólo podrá ser reelegido para el período siguiente.		- Ha intercalado un número 7), nuevo, del siguiente tenor: “7) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente: “Artículo 5°.- Los Ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.”.	RECHAZADO	Número 7) nuevo, texto del Senado Aprobar el texto siguiente: “7) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente: “Artículo 5°.- Los ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido dos veces consecutivas.”.	7) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente: “Artículo 5°.- Los ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido dos veces consecutivas.”.
Artículo 6°.- Los demás miembros del Tribunal tendrán la precedencia que este mismo determine, pero el Ministro que se haya desempeñado como	7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente: ”Artículo 6°.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento. Si se ha ejercido como reemplazante, se	Número 7) - Ha pasado a ser número 8), con las siguientes enmiendas en el artículo 6°.- que este numeral propone: - Ha reemplazado su inciso primero, por el siguiente: “Artículo 6°.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer			8) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente: “Artículo 6°.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente. El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente.	considerará la antigüedad de su primer nombramiento. En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente. El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de <u>precedencia</u> y así sucesivamente. Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.”.	nombramiento, cuando proceda.”. - Ha intercalado, en su inciso tercero, a continuación del vocablo “precedencia”, la frase “que se halle presente,”.			nombramiento, cuando proceda. En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente. El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente y así sucesivamente. Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.”.
Artículo 7º.- En caso que el Presidente del Tribunal cese en su cargo antes de cumplir su período, se procederá a elegir un reemplazante por el tiempo que falte.					
Artículo 8º.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y dirigirse en su nombre	8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º: a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d),	Número 8) - Ha pasado a ser número 9), con la siguiente modificación:			9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º: a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c),

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
a las autoridades, organismos, entidades o personas a que hubiere lugar; b) Formar la tabla según el orden de preferencia asignado a las causas y distribuir los asuntos a los Ministros para la redacción del fallo en orden inverso al de su precedencia; c) Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos y providencias de mera sustanciación de los asuntos que conozca el Tribunal; d) Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar o prorrogar sus audiencias en caso que así lo requiera algún asunto urgente y convocarlo extraordinariamente	e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente: “b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;”. b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente: “c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas, según el orden de preferencia asignado a las causas y distribuir, a los Ministros, los asuntos de que conozca el pleno para la redacción del fallo, en orden inverso al de su precedencia;”.	Letra b) - Ha reemplazado la letra c) contenida en este literal, por la siguiente: “c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;”.			d), e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente: “b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;”. b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente: “c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
cuando fuere necesario; e) Declarar concluido el debate y someter a votación las materias discutidas; y f) Dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisorio.	c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración “salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y”. d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor: “h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”.				c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración “salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y”. d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor: “h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”.
	9) Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo: “Artículo 8° bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.”.	Número 9) - Ha pasado a ser número 10), sin enmiendas.			10) Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo: “Artículo 8° bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.”.
Artículo 9°.- El Tribunal designará un Secretario, que deberá ser abogado, quien, como Ministro de Fe Pública, autorizará todas las providencias y		A continuación, ha intercalado el siguiente número 11), nuevo: “11) Agrégase al artículo 9° el			11) Agrégase al artículo 9° el

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
demás actuaciones del Tribunal, desempeñará las demás funciones que en tal carácter le correspondan y las que se le encomienden.		siguiente inciso segundo: "Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.".			siguiente inciso segundo: "Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.".
Artículo 10.- El Presidente y los Ministros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Secretario del Tribunal. El Secretario y el Relator prestará su juramento o promesa ante el Presidente. Del juramento o promesa se dejará constancia en un libro especial en el que, además, se estampará el acta de la constitución del Tribunal y todo cambio que en él se produzca. En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.					
Artículo 11.- Las decisiones, decretos e informes que los					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
miembros del Tribunal expidan en los asuntos de que conozcan, no les impondrán responsabilidad.					
Artículo 12.- Los Ministros están eximidos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos. Los Ministros no están obligados a concurrir llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.					
	10) Agrégase el siguiente artículo 12° bis, nuevo: "Artículo 12° bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente	Número 10) - Ha pasado a ser número 12), con las siguientes enmiendas en el inciso segundo del artículo 12° bis.- que este numeral agrega:	RECHAZADA	Número 10) de la Cámara, que pasa a ser 12) del Senado Aprobar el texto siguiente: "12) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo: "Artículo 12 bis.- Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente	12) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo: "Artículo 12 bis.- Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades. El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o <u>comisiones de igual carácter</u> de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de	- Ha intercalado, a continuación de la expresión “comisiones de igual carácter”, las palabras “en establecimientos públicos o privados”, y, entre el vocablo “especial” y el punto aparte (.) que le sigue, la frase: “, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia”. - Ha agregado la siguiente oración final: “Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.”.		en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades. El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.	como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades. El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso. Asimismo, el cargo de ministro

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.			Asimismo, el cargo de ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.	es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.
Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 81 de la Constitución Política, los miembros del Tribunal cesan en sus cargos por las siguientes causales: 1) Renuncia aceptada por el Tribunal; 2) Expiración del plazo de su nombramiento; 3) Haber cumplido 75 años de edad; 4) Impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo; y	11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13°: a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “inciso quinto del”. b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número “81°” por “92°”. c) Reemplázase el N° 5 del inciso primero por el siguiente:	Número 11) - Ha pasado a ser número 13). Letra c)			13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13: a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “inciso quinto del”. b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número “81” por “92”. c) Reemplázase el N° 5 del inciso primero por el siguiente:

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política. Respecto de los miembros procesados se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley. La cesación en el cargo por las causales señaladas en los números 4) y 5) de este artículo, requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal con exclusión del o de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto.	"Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política." d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "miembros procesados" por "miembros acusados".	- Ha iniciado el numeral sustitutivo que esta letra consulta, con el guarismo "5)".			"5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política." d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "miembros procesados" por "miembros acusados".
Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, a la Corte Suprema, al Consejo de Seguridad Nacional o al Senado, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.	12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14°: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo."	Número 12) - Ha pasado a ser número 14). Letra a) - Ha iniciado el inciso primero que este literal propone, con la expresión "Artículo 14.-". Letra b)			14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo."

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Si los miembros en ejercicio no llegaren a constituir el quórum requerido por el artículo 81 de la Constitución Política por no haberse efectuado la designación dentro de 10 días contados desde la fecha de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, por implicancia u otro impedimento grave que afecte a alguno de sus miembros, el Tribunal se integrará con los abogados a que se refiere al artículo 15 de la presente ley, los que serán llamados siguiendo el orden de precedencia fijado en su designación hasta completar el quórum necesario para el funcionamiento del Tribunal. Sin embargo el Tribunal no podrá funcionar con mayoría de abogados integrantes. Los integrantes durarán en sus funciones hasta que se haga la designación del titular por quien corresponda o cese el impedimento del reemplazado. Si la cesación en el cargo se produjere pendiente un asunto sometido a conocimiento del tribunal, continuarán en ello los demás Ministros sin necesidad de nueva vista de la causa, siempre que exista quórum. Si la cesación se produjere después	b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el número “81” por “92”.	-La ha sustituido, por la que sigue: “b) Deróganse los incisos segundo y tercero.”.			b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
de acordado el fallo y antes de su expedición, la sentencia se suscribirá por los demás miembros, dejándose constancia del hecho.					
Artículo 14 bis.- Los Ministros y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública. La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. El incumplimiento de la obligación		- A continuación, ha incorporado el siguiente número 15), nuevo: “15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “abogados integrantes” por “abogados suplentes”..”.	RECHAZADA	Número 15) nuevo, texto del Senado Aprobar el texto siguiente: “15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “abogados integrantes” por “suplentes de ministro”..”.	15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “abogados integrantes” por “suplentes de ministro”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional. El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.					
		Número 13) - Ha pasado a ser número 16),		Número 13) de la Cámara, que pasa a ser 16) del Senado Aprobar el texto siguiente:	

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de Enero que corresponda, el Tribunal designará cinco abogados que reúnan las condiciones exigidas para los nombramientos de los abogados a que se refiere el artículo 81 letra c), de la Constitución Política. Estos abogados integrarán una nómina en la que se expresará además, el orden de su precedencia. La elección de los abogados integrantes se efectuará por mayoría absoluta de los miembros del Tribunal, en votaciones sucesivas y secretas.	13) Derógase el artículo 15°.	sustituido por el que sigue: “16) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente: “Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, el Tribunal designará, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a dos abogados suplentes que deberán reunir los mismos requisitos que se deben cumplir para ser nombrado Ministro del Tribunal, los que podrán reemplazarlos e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas en caso de falta o impedimento de aquéllos. El Tribunal Constitucional determinará el orden de precedencia en que ejercerán sus funciones. Los abogados suplentes tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros titulares, y no se les aplicará el límite de edad de 75 años ni la incompatibilidad con funciones docentes del artículo 12 bis. Los abogados suplentes recibirán una asignación equivalente a la mitad de la remuneración de un Ministro.”.”.	RECHAZADA	“16) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente: “Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos suplentes de ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. Los suplentes de ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos	16) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente: “Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos suplentes de ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. Los suplentes de ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
				tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos. Los suplentes de ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un suplente de ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal. Los suplentes de ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a estos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al	efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos. Los suplentes de ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un suplente de ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal. Los suplentes de ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a estos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
				cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis. Los suplentes de ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro.”.”.	Los suplentes de ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro.”.
Artículo 16.- El Tribunal funcionará en la capital de la República o en el lugar que, excepcionalmente, el mismo determine. Celebrará sesiones ordinarias, a lo menos una vez a la semana, en los días y horas que fije. Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de Febrero de cada año. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de dos o más de sus miembros.	14) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16°.	Número 14) - Ha pasado a ser número 17), sustituido por el siguiente: “17) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16, por el siguiente: “El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.”.”.			17) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16, por el siguiente: “El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 17.- Los acuerdos del Tribunal se regirán, en lo pertinente, por las normas del párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a las de esta ley y los votos se emitirán en orden inverso a la precedencia establecida en el artículo 6°. El último voto será el del Presidente. En la situación prevista en el inciso segundo del artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales, y para el caso de no resultar mayoría para decidir la exclusión, prevalecerá la opinión que cuente con el voto del Presidente. Si ninguna de ellas contare con dicho voto, la exclusión será resuelta por éste.	15) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17°, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras “mediante resolución fundada.”.	Número 15) - Ha pasado a ser número 18), sin modificaciones.			18) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras “mediante resolución fundada.”.
Artículo 18.- En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia del Tribunal. Sólo éste, de oficio, podrá conocer y resolver su falta de jurisdicción o competencia.					
Artículo 19.- Será motivo de	16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19°: a) Sustitúyense, en el inciso primero,	Número 16) - Ha pasado a ser número 19), incorporándose dos nuevos literales, signados c) y d), del siguiente tenor:			19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19: a) Sustitúyense, en el inciso

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 1° a 12°, inclusive, del artículo 82 de la Constitución Política, el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal. También serán motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 8°, 10° y 11° del mismo artículo 82, los establecidos en los números 2 y 4 al 7, inclusive, del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan. (ver doc 4) Tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente y el Tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el Ministro implicado se abstendrá del conocimiento del asunto. Las implicancias sólo podrán ser promovidas por el miembro afectado o por cualquiera de los Ministros. Los Ministros no son recusables.	los números “12°” y “82”, por “16°” y “93”, respectivamente. b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números “8°”, “10°”, “11°” y “82” por “10°”, “13°”, “14°” y “93”, respectivamente.	“c) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente: “Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.”. d) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual			primero, los números “12°” y “82”, por “16°” y “93”, respectivamente. b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números “8°”, “10°”, “11°” y “82” por “10°”, “13°”, “14°” y “93”, respectivamente. c) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente: “Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.”. d) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo pertinente, al Secretario y a los relatores del Tribunal.		inciso sexto a ser séptimo: "Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.".			"Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.".
Artículo 20.- Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de las causas civiles en los que sean parte o tengan interés los miembros del Tribunal.					
Artículo 21.- Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito	17) Reemplázase, en el artículo 21°, la expresión "procesado" por "acusado".	Número 17) - Ha pasado a ser número 20).			20) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión "procesado" por "acusado".

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.					
Artículo 22.- Desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda éste suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente. En tal caso serán aplicables las normas del artículo 14 de la presente ley.		- A continuación, ha intercalado el siguiente número 21), nuevo: "21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la referencia al artículo "14" por otra al artículo "15".			21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la referencia al artículo "14" por otra al artículo "15".
Artículo 23.- Si la Corte declara no haber lugar a la formación de causa, por resolución ejecutoriada, el Tribunal ante quien penda el proceso sobreseerá definitivamente al miembro afectado.					
Artículo 24.- Corresponden al Tribunal las facultades disciplinarias establecidas en los artículos 542, 543, 544 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a esta ley.					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 25.- Para los efectos de los delitos previstos en el párrafo 1° del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, el Tribunal se considera Tribunal Superior de Justicia y sus integrantes miembros de dichos Tribunales.					
	18) Incorpórase, a continuación del artículo 25°, el siguiente artículo 25° A, nuevo: “Artículo 25° A.- El Tribunal podrá, mediante autos acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar, sin que pueda modificar las materias a que se refiere esta ley.”.	Número 18) - Ha pasado a ser número 22), sustituyéndose el artículo 25° A.- que este numeral incorpora, por el siguiente: “Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”.			22) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo: “Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”.
	19) Incorpórase, a continuación del artículo 25° A nuevo, un Título II del siguiente tenor: “Título II De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”	Número 19) - Ha pasado a ser número 23).			23) Incorpórase, a continuación del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor: “Título II De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”
		Número 20)			

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	20) Agrégase un artículo 25° B, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 25° B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el mes de diciembre de cada año, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y, la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella. Cada mes, y alternándose en ello, habrá una sala de turno que será la sala tramitadora. El Tribunal determinará, mediante auto acordado, su funcionamiento ordinario semanal. Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los	- Ha pasado a ser número 24), reemplazándose el artículo 25° B.- que este numeral agrega, por el siguiente: “Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala. En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste, y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella. Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala			24) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala. En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste, y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella. Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	miembros del Tribunal. Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.	respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala. Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.			solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala. Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.
	21) Incorpórase el siguiente artículo 25° C, nuevo: “Artículo 25° C.- Corresponderá al pleno del Tribunal: 1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación; 2° Resolver las cuestiones sobre	Número 21) - Ha pasado a ser número 25), con las siguientes enmiendas en el artículo 25° C.- que este numeral incorpora:		Número 21) de la Cámara, que pasa a ser 25) del Senado Aprobar el texto siguiente: “25) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo: “Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal: 1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación; 2° Resolver las cuestiones sobre	25) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo: “Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal: 1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación; 2° Resolver las cuestiones sobre

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; 3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; 4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones; 5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución; 6° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo	- Ha sustituido su número 6°, por los dos siguientes: “6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;		constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. 3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; 4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; 5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones; 6° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución; 7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;	constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. 3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; 4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; 5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones; 6° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución; 7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	dispuesto en el numeral anterior; 7° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; 8° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;	7° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo;" - Ha intercalado los siguientes números 10° y 11°, nuevos: "10° Conocer de los casos en que se haya ejercido la acción pública; 11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la		8° Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de este artículo; 9° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; 10° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política; 11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la	precepto legal declarado inaplicable; 8° Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de este artículo; 9° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; 10° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política; 11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	9° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio; 10° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política; 11° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente	República;”. - Ha eliminado, en su número 11°, que ha pasado a ser 14°, la frase “Pronunciarse sobre la inadmisibilidad y”, y comenzado con mayúscula la palabra “resolver”.		República;”. 12° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio; 13° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política; 14° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;	reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República; 12° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio; 13° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política; 14° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	otras funciones; 12° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y 13° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.”.			15° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios; 16° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y 17° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.”.	15° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios; 16° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y 17° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.”.
	22) Agrégase el siguiente artículo 25° D, nuevo: “Artículo 25° D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:	Número 22) Ha pasado a ser número 26), modificándose el artículo 25° D.- que este numeral agrega, como se indica: - Ha agregado el siguiente número 1°, nuevo: “1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de	RECHAZADA	Número 22) de la Cámara, que pasa a ser 26) del Senado Aprobar el texto siguiente: “26) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo: “Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal: 1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;	26) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo: “Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal: 1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	1° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones; 2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; 3° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la <u>Constitución Política</u> y pronunciarse sobre su renuncia al cargo; 4° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política;	competencia del pleno;". - Ha eliminado, en el número 1°, que ha pasado a ser 2°, la frase inicial "Pronunciarse sobre la admisibilidad y", e iniciado con mayúscula la palabra "resolver". - El número 2° ha pasado a ser 3°, sin enmiendas. - Ha intercalado, en el número 3°, que ha pasado a ser 4°, las palabras "de la República" a continuación de la expresión "Constitución Política". - Ha suprimido el número 4°. - Ha reemplazado el número 5°, por el siguiente:		2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; 3° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y	2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; 3° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	5° Declarar la admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal planteadas por cualquiera de las partes o por el juez que conoce de la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, a las que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política y el inciso undécimo del mismo artículo, y resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; 6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal a que se refiere el número 7° del artículo 93 de la Constitución Política; 7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política, y 8° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.	“5° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y”. - Ha suprimido los números 6° y 7°. - El número 8° ha pasado a ser 6°, sin enmiendas.		4° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.	4° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.
CAPITULO II Del Procedimiento del Tribunal Constitucional TITULO I					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Normas Generales de Procedimiento Artículo 26.- A las disposiciones de este capítulo se someterá la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien en el Tribunal.					
Artículo 27.- El procedimiento ante el Tribunal será escrito y los requerimientos que se presenten y las actuaciones que se realicen se harán en papel simple. Excepcionalmente, el Tribunal, si lo estima necesario, podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.	23) Derógase el inciso segundo del artículo 27°.	Número 23) - Ha pasado a ser número 27).			27) Derógase el inciso segundo del artículo 27.
Artículo 28.- El Tribunal podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos o causas con otros conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.					
		Número 24) Ha pasado a ser número 28), sustituido por el que sigue: "28) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:			28) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 29.- El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, salvo cuando motivos justificados exijan que dicho orden se altere. Cuando el Tribunal decida hacer uso de la prórroga de plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo 82 de la Constitución Política o ampliar plazos prorrogables fijados por esta ley o por el Tribunal, deberá expresarlo en resolución fundada que se pronunciará antes del vencimiento de los plazos referidos.	24) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 29°, el número “82” por “93”.	a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.			a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.
Artículo 30.- El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca. Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad; organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.					
		- Enseguida, ha consultado como	RECHAZADA	Número 29) nuevo, texto del	

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		número 29), nuevo, el que sigue: “29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo: “Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.”.		Senado Aprobar el texto siguiente: “29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo: “Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.”.	29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo: “Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.”.
Artículo 31.- Las sentencias del Tribunal deberán cumplir, en lo pertinente, con los requisitos indicados en los números 1° a 6°,	25) Agréganse los siguientes incisos en el artículo 31°:	Número 25) - Ha pasado a ser número 30), sustituido por el que sigue:	RECHAZADA	Número 25) de la Cámara, que pasaba a ser 30) del Senado Suprimirlo, enmendado correlativamente los numerales siguientes.	

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
inclusive, del artículo 170 de Código del Procedimiento Civil. Los Ministros que discrepen de la opinión mayoritaria del Tribunal deberán hacer constar en el fallo su disidencia.	“Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena esta ley en el Diario Oficial. El envío de las publicaciones deberá ser simultáneo. Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que hubiere resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”.	“30) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31: “Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que haya resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”.			
		- A continuación, ha consultado un número 31), nuevo, del siguiente tenor: “31) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo: “Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución	RECHAZADA	Número 31) nuevo, texto del Senado, que pasa a ser 30) Aprobar el texto siguiente: “30) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo: “Artículo 31 bis.- Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las	30) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo: “Artículo 31 bis.- Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		se publicarán en el Diario Oficial <i>in extenso</i> . Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico análogo.”.”.		publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo. Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial <i>in extenso</i>. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo. También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y el pleno, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno. La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.”.”.	publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo. Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial <i>in extenso</i>. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo. También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y el pleno, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno. La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.”.”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 32.- Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La modificación a petición de parte deberá solicitarse dentro de siete días contados desde la notificación de la respectiva resolución. El Tribunal se pronunciará de plano sobre esta solicitud.					
	26) Agrégase el siguiente artículo 32° A, nuevo: “Artículo 32° A.- En los casos en que el requerimiento sea deducido mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal, o se promueva la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo deduzcan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido	Número 26) Ha pasado a ser número 32), modificándose el artículo 32° A.- que contiene, como se señala: - Ha reemplazado su inciso primero, por el que sigue: “Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago.			31) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo: “Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	dentro de la Región Metropolitana. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente. Las sentencias definitivas se notificarán personalmente, o si ello no fuere posible, en la forma que determine el Tribunal. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por aquél. Las comunicaciones a que se refiere esta ley se efectuarán mediante oficio. De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.	La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.”. - Ha sustituido, en su inciso segundo, el vocablo “procedimientos” por “procesos”. - Ha reemplazado sus incisos tercero y cuarto, por los que se indican a continuación: “Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal. Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.”. - Ha sustituido su inciso sexto, por el que sigue:			La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión. Las resoluciones que se dicten en los procesos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente. Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal. Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio. De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo. La fecha de las notificaciones

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	La fecha de notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del segundo día siguiente a su expedición. Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse	“La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.”. - Ha intercalado el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual séptimo a ser octavo: “En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.”.			efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición. En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio. Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso,

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.”.				deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.”.
	27) Introdúcese el siguiente artículo 32° B, nuevo: “Artículo 32° B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de las causas en los casos a que se refieren los números 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° y 12° del artículo 25° C y en los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 25° D de esta ley. En estos casos, la relación siempre será pública. En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine. La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante auto acordado.”.	Número 27) - Ha pasado a ser número 33), modificándose el artículo 32° B.- que este numeral incorpora, como se indica: - Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente: “Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° del artículo 25 C.”. - Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:	RECHAZADA	Número 27) de la Cámara, que pasa a ser 32) Aprobar el texto siguiente: “32) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo: “Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14° y 15° del artículo 25 C. En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos. La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.	32) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo: “Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14° y 15° del artículo 25 C. En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos. La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		"En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública."		En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública."	En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública."
		- Luego, ha consultado un número 34), nuevo, del siguiente tenor: "34) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo: "Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquéllos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia. Son órganos constitucionales interesados aquéllos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente. Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto			33) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo: "Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquéllos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia. Son órganos constitucionales interesados aquéllos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente. Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.”.			acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.
Artículo 33.- Los plazos de días establecidos en la presente ley será de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. La fecha de la notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere el Título II será, para todos los efectos legales, la del día siguiente a la de su expedición. Las comunicaciones se	28) Sustitúyese el artículo 33° por el siguiente: “Artículo 33°.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley. Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.”.	Número 28) - Ha pasado a ser número 35), con las siguientes enmiendas en el artículo 33°.- sustitutivo que este numeral propone: - Ha reemplazado la referencia al “Libro I” del Código de Procedimiento Civil, que se contiene en el inciso primero, por otra al “Libro Primero” de aquél. - Ha agregado, en su inciso segundo, la siguiente oración final: “En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.”. - Ha incorporado un inciso tercero,	RECHAZADA	Número 28) de la Cámara, que pasa a ser 34) Aprobar el texto siguiente: “34) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente: “Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley. Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.	34) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente: “Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley. Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
efectuarán mediante oficio.		nuevo, del siguiente tenor: “En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.”.		En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.”.	En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.”.
		- A continuación, ha incorporado un número 36), nuevo, cuyo tenor es el que sigue: “36) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos, nuevos: “Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas. El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según			35) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos, nuevos: “Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas. El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala,

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República. Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable. Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse. El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en			según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República. Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable. Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse. El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo. El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho. Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes. El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.”.			partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo. El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho. Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes. El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.
TITULO II Normas Especiales de Procedimiento Párrafo 1	29) Modifícase el artículo 34° de la	Número 29) - Ha pasado a ser número 37).			36) Modifícase el artículo 34 de la

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Control Obligatorio de Constitucionalidad Artículo 34.- En el caso del número 1 del artículo 82 de la Constitución Política, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de leyes orgánicas constitucionales y de leyes que interpreten algún precepto de la Constitución. El plazo de cinco días a que se refiere el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso el <u>proyecto</u> respectivo, lo que certificará el Secretario de la Cámara de origen. Si durante la discusión del proyecto se hubiere suscitado, cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde	manera que se indica: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.”. b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “inciso tercero” por “inciso segundo” y el número “82” por “93”. c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “el proyecto”, la oración “o el tratado” y, en su inciso tercero, después de la palabra “proyecto”, la expresión “o del tratado”.				manera que se indica: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.”. b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “inciso tercero” por “inciso segundo” y el número “82” por “93”. c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “el proyecto”, la oración “o el tratado” y, en su inciso tercero, después de la palabra “proyecto”, la expresión “o del tratado”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.					
Artículo 35.- Una vez recibida la comunicación por el Tribunal, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla. Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad <u>del proyecto</u>. Resuelto por el Tribunal que el proyecto respectivo es constitucional, y no habiéndose producido en la etapa de discusión de dicho proyecto la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal así lo declarará y su Presidente lo comunicará a la Cámara de origen. En todo caso la resolución deberá ser fundada si se tratare de una ley interpretativa de la Constitución. Si el Tribunal encontrare que el	30) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35°: a) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado”.	Número 30) - Ha pasado a ser número 38), con las siguientes enmiendas: Letra a) - La ha sustituido, por la que sigue: “a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”. ”.			37) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35: a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados. Si el Tribunal resolviera que uno o más preceptos del proyecto son inconstitucionales deberá declararlo así mediante resolución fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen.	b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Si el Tribunal resolviere que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique o promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica o promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.”.	Letra b) - Ha reemplazado, en el nuevo inciso final que esta letra agrega, la forma verbal “resolviere” por “resuelve”, y la conjunción disyuntiva “o” por “y”, las dos últimas veces que aparece.			b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Si el Tribunal resuelve que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.”.
		Número 31)			

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 36.- Ejercido el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con exclusión de aquellos preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales por el Tribunal.	31) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36°, el siguiente: “En el caso que se trate de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se hubiere dispuesto, para los efectos que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final de artículo anterior.”.	Ha pasado a ser número 39), redactándose el inciso segundo que este numeral agrega al artículo 36°.-, en los siguientes términos: “En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.”.			38) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente: “En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.”.
Artículo 37.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un proyecto ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política, en los términos señalados en los artículos anteriores, no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos.	32) Agrégase, en el artículo 37°, después de la expresión “sobre la constitucionalidad”, la oración “de las normas de un tratado o”, y adiciónase el siguiente inciso segundo:	Número 32) - Ha pasado a ser número 40), sustituyéndose el inciso segundo que este numeral agrega al artículo 37, por el que sigue:			39) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión “sobre la constitucionalidad”, la oración “de las normas de un tratado o”, y adiciónase el siguiente inciso segundo:

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”.	“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.			“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.
Párrafo 2 Conflictos de Constitucionalidad	33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37°, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe “Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados”: “Artículo 37° A.- En el caso del artículo 93, número 2°, de la Constitución Política, el requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el artículo 39°, inciso primero, de esta ley, y acompañarse el respectivo auto acordado con indicación concreta de la parte impugnada. Si lo interpone una persona que sea parte, además, deberá mencionar con precisión, la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio	Número 33) Ha pasado a ser número 41), con las enmiendas que se consignan a continuación: - Ha sustituido el epígrafe del Párrafo 2, nuevo, por el siguiente: “Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados”. - Ha reemplazado los artículos 37° A.-, 37° B.-, 37° C.-, 37° D.- y 37° E.-, por los siguientes: “Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el		Número 33) de la Cámara, que pasa a ser 40)	40) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe: “Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados”. “Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	de los derechos fundamentales. Artículo 37° B.- Recibido el requerimiento por el Tribunal, la sala de turno examinará si cumple con las exigencias señaladas. Declarada su inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien hubiere recurrido y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.	ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado. El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales. La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado. Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían			ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado. El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales. La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado. Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Artículo 37° C.- La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.	acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos: 1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de	RECHAZADA, en relación con las modificaciones propuestas al inciso final del artículo 37 C y 37 E y el nuevo 37 F	Artículo 37 C Insertar el siguiente numeral 1°, nuevo, en su inciso segundo, corrigiendo correlativamente la numeración de los que siguen: “1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”.	misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado; 2° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Artículo 37° D.- Admitido a tramitación, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones respectiva o al	conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia; 2° Cuando carezca de fundamento plausible; 3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y 4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada. Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada. Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la		Eliminar el inciso final agregado por el Senado.	invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia; 3° Cuando carezca de fundamento plausible; 4° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y 5° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada. Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, enviándoles copia del requerimiento, para que en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios.	Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes. Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.			Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes. Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.
	Artículo 37° E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43°. La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días. Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la	Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del	RECHAZADA, en relación con las modificaciones propuestas al inciso final del artículo 37 C y 37 E y el nuevo 37 F	Artículo 37 E Aprobar el texto siguiente: “Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.”.	Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los órganos respectivos, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Artículo 37° F.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, la	Tribunal. - Ha intercalado un artículo 37 F.-, nuevo, cuyo tenor es el siguiente: “Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.”. - Ha reemplazado, en el artículo 37° F.- (que ha pasado a ser artículo 37 G.-), la expresión “la publicará” por	RECHAZADA, en relación con las modificaciones propuestas al inciso final del artículo 37 C y 37 E y el nuevo 37 F	Artículo 37 F nuevo Aprobar el texto siguiente: “Artículo 37 F.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”.	Artículo 37 F.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver. Artículo 37 G.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	publicará en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo. Artículo 37° G.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo auto acordado, a menos que se invoque un vicio distinto que el hecho valer con anterioridad. Artículo 37° H.- En caso que el requerimiento fuere deducido por una parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivo plausible para	“deberá publicarse”. - Ha suprimido, en el artículo 37° G.- (que ha pasado a ser artículo 37 H.-), las palabras “auto acordado”, que figuran a continuación de “del mismo”, y reemplazado la expresión “distinto que el” por “distinto del”. - Ha introducido las siguientes enmiendas en el artículo 37° H.- (que ha pasado a ser artículo 37 I.-): i. Ha redactado su inciso primero, en los siguientes términos: “Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará			siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo. Artículo 37 H.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad. Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	deducir su acción, sobre la cual hará declaración expresa en su resolución. Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Y de esta ley.”.	declaración expresa en su resolución.”. ii. Ha reemplazado, en su inciso segundo, la referencia al “artículo 47 Y” por otra al “artículo 47 Z”.			Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.
Párrafo 2 Conflictos de Constitucionalidad	34) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”.	Número 34) Ha pasado a ser número 42), sustituido por el siguiente: “42) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”, y sustitúyese su denominación por la siguiente: “Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa”.”.			41) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”, y sustitúyese su denominación por la siguiente: “Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa”.
Artículo 38.- En el caso del número 2° del artículo 82 de la Constitución Política, los requerimientos deberán ser formulados al Tribunal de la manera que se señala en los	35) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 38°, los números “2” y “82” por “3°” y “93”, respectivamente.	Número 35) Ha pasado a ser número 43), reemplazado por el que sigue: “43) Reemplázase el inciso primero del artículo 38, por el siguiente: “Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus			42) Reemplázase el inciso primero del artículo 38, por el siguiente: “Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
incisos siguientes. El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente. Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario. Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación.		miembros en ejercicio."."			miembros en ejercicio."."

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	36) Agrégase el siguiente artículo 38° bis, nuevo: “Artículo 38° bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando <u>ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República</u> el respectivo decreto promulgatorio. En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto.”.	Número 36) - Ha pasado a ser número 44), con las siguientes enmiendas en el artículo 38° bis.- propuesto: - En el inciso primero, ha reemplazado las palabras “ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el” por “se tome razón del”, e intercalado, entre la expresión “promulgatorio” y el punto aparte (.) que le sigue, la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República”. - En el inciso segundo, ha sustituido las palabras “después de” por “después del quinto día siguiente a”, y suprimido la frase “, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto”.	RECHAZADA	Número 36) de la Cámara, que pasa a ser 43) Aprobar el texto siguiente: “43) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo: “Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio. En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si estos se presentan después del quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.”.	43) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo: “Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio. En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si estos se presentan después del quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.”.
Artículo 39.- El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas. Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados. En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.					
Artículo 40.- Recibido el requerimiento por el Tribunal, se comunicará al Presidente de la República la existencia de la reclamación para que se abstenga de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto, salvo las excepciones señaladas en el inciso sexto del artículo 82 de la Constitución Política.	37) Reemplázase, en el artículo 40°, el número “82” por “93”.	Número 37) - Ha pasado a ser número 45).			44) Reemplázase, en el artículo 40, el número “82” por “93”.
		Número 38) Ha pasado a ser número 46), sustituido por el que sigue: “46) Reemplázanse los incisos			45) Reemplázanse los incisos

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 41. Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39 de la presente ley, el Tribunal podrá, por resolución fundada, no admitirlo a tramitación. La resolución se comunicará a quien hubiere recurrido. Los interesados, dentro de tres días contados desde la fecha de la comunicación, podrán subsanar los defectos de su requerimiento o completar los antecedentes que hubieren omitido. Si así no lo hicieron, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales. Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los antecedentes, el Tribunal comunicará este hecho al Presidente de la República para que	38) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41°, por el siguiente: “No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si así no lo hicieron, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.	primero y segundo del artículo 41, por los siguientes: “Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.			primero y segundo del artículo 41, por los siguientes: “Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
proceda a la promulgación de la parte del proyecto que fue materia de la impugnación.					
	39) Agrégase el siguiente artículo 41° bis, nuevo: “Artículo 41° bis.- En el caso previsto en el artículo 38° de esta ley, se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta de él al Tribunal y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el artículo 93, inciso quinto, de la Constitución Política de la República. Si el requerimiento fuere defectuoso o incompleto, el término señalado se contará desde que se tengan por subsanadas las deficiencias o completados los antecedentes, en conformidad a lo prescrito en el artículo anterior.”.	Número 39) Ha pasado a ser número 47), sustituyéndose el artículo 41° bis.- que este numeral agrega, por el siguiente: “Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;	RECHAZADA	Número 39) de la Cámara, que pasa a ser 46) Aprobar el texto siguiente: “46) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo: “Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado. 2° Cuando la cuestión se promueva	46) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo: “Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado. 2° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto, y 3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.		con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis; 3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto, y 4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.	oportunidades indicadas en el artículo 38 bis; 3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto, y 4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.
		A continuación, ha intercalado el siguiente número 48), nuevo: “48) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:			47) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 42.- Admitido a tramitación un requerimiento, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella.		a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo: “Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”. b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”. c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.			a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo: “Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”. b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”. c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.
Artículo 43. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla. Oída la relación y producido, el acuerdo, se designará Ministro					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
redactor.					
Artículo 44.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento.	40) Deróganse el artículo 44° y el inciso segundo del artículo 45°.	Número 40) Ha pasado a ser número 49), reemplazado por el que sigue: “49) Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente: “Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.”.”.	RECHAZADA	Número 40) de la Cámara, que pasa a ser 48) Aprobar el texto siguiente: “48) Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente: “Artículo 44.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”.	48) Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente: “Artículo 44.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”.
Artículo 45.- Las sentencias se comunicarán al requirente y, en su caso, al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de		Luego, ha intercalado los siguientes números 50), 51) y 52), nuevos:			

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Diputados y a la Contraloría General de la República, para los fines a que hubiere lugar. También dichas sentencias se comunicarán, en cuanto corresponda, a la Corte Suprema, para el efecto establecido en el inciso final del artículo 83 de la Constitución Política.	40) Deróganse el artículo 44° y el inciso segundo del artículo 45°.	“50) Derógase el inciso segundo del artículo 45.”.			49) Derógase el inciso segundo del artículo 45.
		“51) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo: “Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.			50) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo: “Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.
		“52) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente epígrafe, nuevo: “Párrafo 4 Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”.			51) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente epígrafe, nuevo: “Párrafo 4 Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”
		Número 41) - Ha pasado a ser número 53), reemplazado por el que sigue:			

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 46.- En el caso del número 3° del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas anteriores de este párrafo y las que se contienen en los incisos siguientes. Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 82 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República. El Tribunal deberá resolver dentro de 30 días contados desde que reciba el requerimiento o, si éste fuere defectuoso o incompleto, desde que se subsanen las deficiencias o se completen los antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de esta ley. El Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta por quince días si existieren motivos graves y calificados, mediante resolución fundada.	41) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46°: a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “3” y “82” por “4°” y “93”, respectivamente. b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”. c) Agrégase, en el inciso tercero, luego del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “Para los efectos previstos en este artículo se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta del mismo al	“53) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente: “Artículo 46.- En el caso del número 4° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.”.			52) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente: “Artículo 46.- En el caso del número 4° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo. La sentencia que acoja un reclamo respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General hubiere tomado razón, <u>se publicará</u> en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de la dictación de la sentencia y la norma respectiva quedará sin efecto de pleno derecho.	Tribunal.”. d) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “se publicará en” por las palabras “la publicará” y la frase “y la norma respectiva quedará sin efecto de pleno derecho” por la siguiente: “y la norma respectiva quedará derogada desde esa fecha, sin que la declaración de inconstitucionalidad produzca efecto retroactivo”.				
		- A continuación, ha intercalado los siguientes números 54), 55) y 56), nuevos: “54) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos, nuevos: “Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su		Número 54) nuevo, texto del Senado, que pasa a ser Número 53)	53) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos, nuevos: “Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República. Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República. Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos			respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República. Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República. Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		legales. Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente; 2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad; 3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en	RECHAZADA en relación con los artículos 46 B y 46 C	Artículo 46 B Aprobar el texto siguiente: “Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado. 2° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente; 3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de	efectos legales. Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado. 2° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente; 3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		ejercicio se funde en alegaciones de legalidad, y 4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible. Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes. El Tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince, por resolución fundada. Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza	RECHAZADA en relación con los artículos 46 B y 46 C	inconstitucionalidad; 4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad, y 5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.”. Artículo 46 C Aprobar el texto siguiente: “Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.”.	inconstitucionalidad; 4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad, y 5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible. Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal. Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		de ley respectivo. La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”.”.			La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”.”.
		“55) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe, nuevo: “Párrafo 5 Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.”.			54) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe, nuevo: “Párrafo 5 Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.”.
		“56) Intercálase, antes del artículo 47, que ha pasado a ser artículo 47 bis, el siguiente artículo, nuevo: “Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado. La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.			55) Intercálase, antes del artículo 47, que ha pasado a ser artículo 47 bis, el siguiente artículo, nuevo: “Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado. La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.”.			La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.”.
Artículo 47.- En el caso del número 4° del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38 a 45, inclusive, de esta ley y las que se expresan en los incisos siguientes. El requerimiento deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento.	42) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 47°, los números “4” y “82”, por “5°” y “93”, respectivamente.	Número 42) - Ha pasado a ser número 57), sustituido por el siguiente: “57) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”. b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:	RECHAZADA	Número 42) de la Cámara, que pasa a ser 56) Aprobar el texto siguiente: “56) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”. b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:	56) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”. b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
El Tribunal deberá resolver dentro del plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior. Si la sentencia resolviera que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso. La sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de su dictación.		“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser promovida extemporáneamente, carecer de fundamento plausible o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”. “La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.		“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente, carece de fundamento plausible o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”. “La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.	“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente, carece de fundamento plausible o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”. “La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.
	43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47°, los siguientes artículos nuevos: “Artículo 47° A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, si la cuestión de inaplicabilidad es promovida por una parte, al	Número 43) Ha pasado a ser números 58) y 59), reemplazado en la forma que se indica a continuación: “58) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen: “Párrafo 6 Cuestiones de Inaplicabilidad Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba		Número 43) de la Cámara, que pasa a ser 57) y 58)	57) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen: “Párrafo 6 Cuestiones de Inaplicabilidad Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	requerimiento deberá acompañarse un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en que conste la existencia del proceso, el estado en que éste se encuentra y la calidad de parte del requirente. Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente. El tribunal deberá dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes. Artículo 47° B.- De conformidad al artículo 54, número 1), de la	aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.			impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso. Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Constitución Política, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Artículo 47° C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, la indicación del o de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas. Artículo 47° D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial y en cualquier oportunidad procesal en que se aprecie la aplicación inconstitucional de un precepto legal, que pueda resultar decisivo en la resolución de ese asunto. Artículo 47° E.- Presentado el requerimiento, podrán subsanarse los defectos de forma o la omisión de antecedentes que debían acompañarse al Tribunal, dentro del plazo de tres días que, por resolución, éste fije. Si así no lo hicieren, el requerimiento se	Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas. Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución. Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución			Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas. Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución. Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo,

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	tendrá por no presentado para todos los efectos legales.	fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días. Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el			no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días. Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Artículo 47° F.- La sala de turno del Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, verificando que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente, que se haya deducido oportunamente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley. Para estos efectos, en el caso de requerimientos formulados directamente por las partes, inmediatamente después de presentado y con el sólo mérito de la certificación acompañada, el Tribunal requerirá por el medio más expedito, a aquél que esté conociendo del asunto en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente. Artículo 47° G.- En caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes señalados, el requerimiento será declarado inadmisibile y se tendrá por no presentado.	envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente. Artículo 47 F.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad. Artículo 47 G.- Procederá declarar la		Artículo 47 G Insertar el siguiente numeral 1°, nuevo, en su inciso primero, corrigiendo correlativamente la numeración de los que siguen: “1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”.	Artículo 47 F.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad. Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; 2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada; 3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente; 4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y 5° Cuando carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya			órgano legitimado; 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada; 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente; 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y 6° Cuando carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Artículo 47° H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el mismo requerimiento que se presente, y no será admitida si se solicita con posterioridad, salvo que aquél sea formulado por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, caso en que las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se dé cuenta al Tribunal. La suspensión del procedimiento se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Artículo 47° I.- Admitido a tramitación un requerimiento, el Tribunal deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara de	recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno. Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso. El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.			no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno. Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso. El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado. Art ículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Diputados y del Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, enviándoles copia de aquél, para que dentro del plazo de diez días, presenten las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Del mismo modo, lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles el mismo plazo para formular sus observaciones y presentar antecedentes. Artículo 47° J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43. El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, el que, en casos calificados y por resolución fundada, podrá prorrogar por otros quince. Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto	Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes. En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días. Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión. Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.			de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes. En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días. Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión. Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Artículo 47° K.- Si el requerimiento fuere presentado por un tribunal ordinario o especial y el Tribunal Constitucional lo rechazare por carecer de fundamento plausible, así lo declarará en su sentencia. Artículo 47° L.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión	Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá	RECHAZADA, en relación con el artículo 47 K, al número 4 del art 47 S y los arts 47 V, 47 W y 47 X	Artículo 47 K Aprobar el texto siguiente: “Artículo 47 K.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”.	Artículo 47 K.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver. Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	en que se hubiere promovido. Artículo 47° M.- La sentencia que declare la inaplicabilidad, deberá notificarse de inmediato a las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47° I. La sentencia, asimismo, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día. Artículo 47° N.- La sentencia de inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite. Artículo 47° Ñ.- En el caso del número 7°, del artículo 93, de la Constitución Política, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal que hubiere sido declarado inaplicable podrá ser hecha de oficio por el Tribunal o a requerimiento de cualquier persona, natural o jurídica, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la	especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución. Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido. Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite. En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el			Constitución. Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido. Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite. En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	sentencia que hubiere declarado la inaplicabilidad. Esta declaración no podrá recaer sobre un tratado ni sobre una o más de sus disposiciones.	requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. Respecto de las costas, se aplicará la dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.			requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. Respecto de las costas, se aplicará la dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.
	Artículo 47° O.- En los casos en que el Tribunal pueda actuar de oficio, así lo declarará en una resolución que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados y al Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios y al Presidente de la	59) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe, y los artículos nuevos que le siguen: “Párrafo 7 Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo. La cuestión sólo podrá promoverse		Número 43) de la Cámara, que pasa a ser 57) y 58)	58) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe, y los artículos nuevos que le siguen: “Párrafo 7 Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo. La cuestión sólo podrá promoverse

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Artículo 47° P.- Si la declaración de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia a que se refiere, los argumentos de derecho que le sirven de apoyo y la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad. Una vez presentado, el requerimiento no podrá subsanarse ni completarse. Artículo 47° Q.- Recibido el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47° I para que, dentro del plazo de cinco días, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.	dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad. Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones. Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo. El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a			dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad. Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones. Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo. El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Artículo 47° R.- Evacuado el traslado indicado en el artículo anterior, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, y lo declarará inadmisibile si no ha existido una declaración previa de inaplicabilidad, o si han transcurrido más de tres meses desde la respectiva sentencia, o si adolece de manifiesta falta de fundamento. Artículo 47° S.- Admitido a tramitación, deberá ponerse en	tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días. Articulo 47 S.- Procederá declarar la	RECHAZADA, en relación con el artículo 47 K, al número 4 del art 47 S y los arts 47 V, 47 W y 47 X	Artículo 47 S	presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días. Articulo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47° I, quienes dispondrán del plazo de veinte días para formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.	inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos: 1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado; 2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado; 3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y 4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.		Sustituir el punto y coma escrito al final del número 2°, por una coma, seguida de la conjunción “y”. Reemplazar la coma y la conjunción “y” que figuran al final del número 3°, por un punto aparte. Suprimir su número 4°.	mediante acción pública, en los siguientes casos: 1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado; 2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado, y 3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Artículo 47° T.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43°. Artículo 47° U.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo por otros quince. Artículo 47° V.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento.	La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno. Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días. Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión. Artículo 47 V.- Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince.	RECHAZADA, en relación con el artículo 47 K, al número 4 del art 47 S y los arts 47 V, 47 W y 47 X	Artículo 47 V Aprobar el texto siguiente: “Artículo 47 V.- El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.”. Artículo 47 W Aprobar el texto siguiente:	recurso alguno. Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días. Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión. Artículo 47 V.- El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Artículo 47° W.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de esta ley. Desde esa fecha, el precepto quedará derogado, lo que no producirá efecto retroactivo. Artículo 47° X.- En caso que la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión y en el evento que la inconstitucionalidad fuere promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. Artículo 47° Y.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al	Artículo 47 W.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento. Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo. Artículo 47 Y.- En caso de que la	RECHAZADA, en relación con el artículo 47 K, al número 4 del art 47 S y los arts 47 V, 47 W y 47 X RECHAZADA, en relación con el artículo 47 K, al número 4 del art 47 S y los arts 47 V, 47 W y 47 X	“Artículo 47 W.- La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.”. Artículo 47 X Aprobar el texto siguiente: “Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.”.	Artículo 47 W.- La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento. Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo. Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana.”.	cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.			las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.
		- Enseguida, ha agregado un número 60), nuevo, cuyo tenor es el que sigue: “60) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe, nuevo: “Párrafo 8 Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.”.			59) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe, nuevo: “Párrafo 8 Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 48.- En el caso del número 5° del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38 a 45, inclusive, de esta ley y las que se expresan en los incisos siguientes. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, admitido a tramitación el requerimiento, deberá ponerse en conocimiento del Contralor General de la República. La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley, rectifique la promulgación incorrecta o declare la inconstitucionalidad de un decreto, se remitirá a la Contraloría General para el solo	44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 48°: a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “5” y “82” por “8°” y “93”, respectivamente. b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo: “El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de diez días prorrogables por otros diez en casos calificados y por resolución fundada.”. c) Reemplázase, en el inciso tercero, la coma (,) después de la voz “ley”, por la letra “o”, y elimínase la frase “o declare la inconstitucionalidad de un decreto”.	Número 44) - Ha pasado a ser número 61), reemplazado por el siguiente: “61) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos: “Artículo 48.- En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama. Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto		Número 44) de la Cámara, que pasa a ser 60)	60) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos: “Artículo 48.- En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama. Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
efecto de su registro. Cumplido dicho trámite, ésta ordenará de inmediato su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes. Esta nueva publicación, su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por el fallo.		aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al		Artículo 48 bis	República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días. La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno. Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes. Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos		Insertar, en el inciso segundo, a continuación de la coma que sigue al vocablo “extemporáneamente”, la siguiente frase “cuando no sea formulada por un órgano legitimado,”.	la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días. La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando no sea formulada por un órgano legitimado, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno. Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes. Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		calificados y por resolución fundada. La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis. Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.”.			La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis. Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.
		- Luego, ha intercalado el siguiente número 62), nuevo: “62) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo 9 Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República”.”.			61) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo 9 Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República”.
	45) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49°:	Número 45) - Ha pasado a ser número 63), modificado como se indica: Letra a) - La ha sustituido, por la que sigue:			62) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49:

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 49.- En el caso del número 6° del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38 a 45, inclusive de esta ley y las que se expresen en los incisos siguientes. El plazo de diez días a que se refiere el inciso tercero del artículo 88 de la Constitución, se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.	a) Reemplázanse, en el inciso primero, los números “6” y “82” por “9°” y “93”, respectivamente. b) Sustitúyese, en el <u>inciso segundo</u>, el número “88” por “99”.	“a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes: “Artículo 49.- En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República. La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”. Letra b) - Ha intercalado, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “inciso segundo”, la frase “que pasa a ser inciso cuarto,”.			“a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes: “Artículo 49.- En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República. La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”. b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, el número “88” por “99”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto o resolución impugnado.					
		- Enseguida, ha consultado un número 64), nuevo, del siguiente tenor: “64) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo 10 Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”.”.			63) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo 10 Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”.
Artículo 50.- En el caso del número 12° del artículo 82 de la Constitución Política se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 38 a 45, inclusive, de esta ley y las que se contienen en los incisos siguientes.	46) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 50°: a) Reemplázanse, en el inciso primero, los números “12” y “82” por “16°” y “93”, respectivamente. b) Agréganse los siguientes incisos nuevos, a continuación del primero: “El requerimiento podrá fundarse	Número 46) - Ha pasado a ser número 65), sustituido por el siguiente: “65) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos: “Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución. Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso		Número 46) de la Cámara, que pasa a ser 64)	64) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos: “Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución. Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días contados desde <u>que reciba el</u> requerimiento o desde que se subsanen las deficiencias o se completen los antecedentes, de acuerdo con lo	en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución. Sin embargo, cuando el vicio invocado sea que el decreto excede la potestad reglamentaria autónoma, invadiendo las materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución, sólo podrán requerir la Cámara de Diputados o el Senado. Si se invoca uno o más vicios distintos al señalado, además de dichos órganos, podrán también requerir una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. En todo caso, el requerimiento deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42° de esta ley, admitido a tramitación el requerimiento, deberá ponerse en conocimiento del Contralor General de la República.”. c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser sexto, la expresión “que reciba el” por la frase “el momento en que se dé cuenta del”.	de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República. En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado. La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.			caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República. En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado. La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de esta ley. El Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta por quince días si existieren motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. La sentencia que acoja el reclamo <u>deberá publicarse</u> en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de su dictación.	d) Sustitúyese, en el inciso final, la oración “deberá publicarse” por la expresión “la publicará” y agrégase, en el mismo inciso, después del punto final (.) que pasa a ser seguido (.) la siguiente oración: “Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el reclamo, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.	Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:		Artículo 50 bis Agregar el siguiente ordinal 1°, nuevo, en su inciso segundo, corrigiendo en consecuencia la numeración de los que siguen: “1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;”.	Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado; 2° Cuando se promueva extemporáneamente;

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		1° Cuando se promueva extemporáneamente; 2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad; 3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras; 4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y 5° Cuando carezca de fundamento plausible. El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados. La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno	RECHAZADA, en relación al número 4 del inciso segundo del art 50 bis	Aprobar el siguiente texto para el número 4° del mismo inciso segundo, que ha pasado a ser número 5°: “5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y”.	3° Cuando se funde en vicios de ilegalidad; 4° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras; 5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y 6° Cuando carezca de fundamento plausible. El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados. La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		derecho.”.			
Párrafo 3 Inhabilidades e Incompatibilidades de los Ministros de Estado y Parlamentarios.	47) Incorporánse, a continuación del artículo 50°, los siguientes artículos nuevos: “Artículo 50° A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política, el órgano que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.	Número 47) - Ha pasado a ser número 66), modificado como sigue: - Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente: “66) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen: “Párrafo 11 Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia”. - Ha sustituido el artículo 50° A.-, por el siguiente: “Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia. El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda		Número 47) de la Cámara, que pasa a ser 65)	65) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen: “Párrafo 11 Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia”. “Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia. El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Artículo 50° B.- Una vez admitida a tramitación, se dará traslado al o a los otros órganos afectados para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Artículo 50° C.- El Tribunal <u>podrá</u> disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la contienda. Artículo 50° D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43. Artículo 50° E.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de veinte días contados desde que	producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.”. - Ha reemplazado, en el artículo 50° B.-, los términos “admitida a tramitación” por “declarada admisible”; y “órganos afectados” por “órganos en conflicto”. - Ha intercalado, en el artículo 50° C.-, a continuación de la expresión “El Tribunal podrá”, la frase “, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis,”, y sustituido las palabras “pudiere” y “resolviera” por “puede” y “resuelva”, respectivamente. - Ha reemplazado el artículo 50° E.-, por el siguiente: “Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la	RECHAZADA, en relación con el artículo 50 C	Artículo 50 C Aprobar el texto siguiente: “Artículo 50 C.- El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.”.	fundamentos de derecho que le sirven de sustento.”. Artículo 50 B.- Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Artículo 50 C.- El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda. Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43. Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la tramitación.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	se produjo el acuerdo.”.	tramitación.”.			
Párrafo 3 Inhabilidades e Incompatibilidades de los Ministros de Estado y Parlamentarios.	48) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “4”.	Número 48) - Ha pasado a ser número 67), reemplazado por el que sigue: “67) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.”.			66) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.
Artículo 51.- La tramitación de las causas a que se refieren los números 10° y 11° del artículo 82 de la Constitución Política, se someterá a las normas establecidas en este párrafo.	49) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51°, los números “10”, “11” y “82” por “13°”, “14°” y “93”, respectivamente.	Número 49) - Ha pasado a ser número 68), suprimiéndose la expresión “inciso primero del”.			67) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51, los números “10°”, “11°” y “82” por “13°”, “14°” y “93”, respectivamente.
Artículo 52.- El requerimiento formulado por el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio, se arreglará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley, en cuanto corresponda. Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública a que se refiere el	50) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52°, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.	Número 50) - Ha pasado a ser número 69), reemplazado por el siguiente: “69) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52: a) En el inciso primero, suprimense las palabras “el Senado, la Cámara de Diputados”, así como la coma escrita antes de ellas. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.”.			68) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52: a) En el inciso primero, suprimense las palabras “el Senado, la Cámara de Diputados”, así como la coma escrita antes de ellas. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
inciso décimotercero del artículo 82 de la Constitución Política, estarán obligadas a afianzar las resueltas de su acción a satisfacción del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en lo artículos 62 y 71 de esta ley.					
Artículo 53.- El requerimiento deberá contener: 1º La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior; 2º El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece; 3º La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; 4º La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal; y 5º La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
se hiciere. En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.					
Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, el artículo anterior, el Tribunal podrá no admitirlo a tramitación por resolución fundada que se notificará al recurrente, quien dentro de tres días contados desde la respectiva notificación deberá subsanar sus defectos, bajo sanción de tenerse por no presentado.		- A continuación, ha intercalado un número 70), nuevo, del siguiente tenor: “70) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente: “Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen,		Número 70), nuevo, del texto del Senado, que pasa a ser 69) Artículo 54 Insertar en el inciso primero, a continuación de la expresión “si el requerimiento”, la frase “no es formulado por una persona u órgano legitimado o”.	69) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente: “Artículo 54.- Si el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado o no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales."."			completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales."."
Artículo 55.- Admitido a tramitación, el requerimiento se notificará al Ministro o parlamentario afectado, quien dispondrá de diez días para su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos exigidos en los números 3°, 4° y 5° del artículo 53 de esta ley.					
Artículo 56.- Con la contestación, o sin ella si no se hubiere presentado en tiempo, el Tribunal resolverá sobre si es necesario recibir la causa a prueba.					
Artículo 57.- Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer. Dentro del término probatorio, que será de 15 días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio. Cuando haya de rendirse prueba					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante al Ministro que el Tribunal comisione al efecto.					
Articulo 58.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.					
Articulo 59.- Las sentencias se notificarán a quienes figuren como partes en la causa y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados para los fines a que hubiere lugar.					
Articulo 60.- Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación. Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 55 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
En caso que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla.					
Artículo 61.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.					
Artículo 62.- En las causas a que se refieren los números 10° y 11° del artículo 82 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal. La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará	51) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62°: a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “10”, “11” y “82” por “13”, “14” y “93”, respectivamente. b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “establecido en el Título I del Libro III del Código de	Número 51) - Ha pasado a ser número 71), modificado como se señala: Letra b) - Ha reemplazado las expresiones “Libro III” por “Libro Tercero”, y “Región Metropolitana” por			70) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62: a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “10°”, “11°” y “82” por “13°”, “14°” y “93”, respectivamente. b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “establecido en el Título I del Libro Tercero del Código de

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
conforme al procedimiento establecido en el Título I del libro III del Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el tribunal ordinario de justicia que corresponda.	Procedimiento Civil" por la oración "ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil" y sustitúyese la oración "el Tribunal ordinario de justicia que corresponda" por la frase "el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana".	"provincia de Santiago".			Procedimiento Civil" por la oración "ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil" y sustitúyese la oración "el Tribunal ordinario de justicia que corresponda" por la frase "el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Provincia de Santiago".
Párrafo 4 Atentados contra el ordenamiento institucional	52) Reemplázase, en el Párrafo 4 del Título II, el guarismo "4" por "5".	Número 52) - Ha pasado a ser número 72), sustituido por el que sigue: "72) Reemplázase la denominación del Párrafo 4 del Título II, por la siguiente: "Párrafo 13 Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos".			71) Reemplázase la denominación del Párrafo 4 del Título II, por la siguiente: "Párrafo 13 Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos".
Artículo 63.- El proceso para que el Constitucional declare la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración a que se refiere el número 7° del artículo 82 de la Constitución Política, se iniciará por requerimiento de quien	53) Reemplázanse, en el artículo 63°, los números "7" y "82", por "10°" y "93", respectivamente.	Número 53) - Ha pasado a ser número 73).			72) Reemplázanse, en el artículo 63, los números "7°" y "82", por "10°" y "93", respectivamente.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
ejerza la correspondiente acción pública. Será aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.					
Artículo 64.- El requerimiento deberá contener: 1.- La individualización del requirente; 2.- La individualización del partido político, organización, movimiento, y de su representante legal, cuando corresponda, o persona afectada; 3.- La relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales de acuerdo a lo previsto en los incisos sexto y séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, que se imputen a los partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas, y 4.- La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos que se invocan. Respecto de la prueba instrumental se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 53 de la presente ley.					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 65.- El Tribunal examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reuniere, o si objetivos, actos o conductas imputados no correspondieren a alguno de los previstos en los incisos sexto o séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso, mediante resolución fundada. En caso contrario, dispondrá que se notifique al afectado en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 72 de esta ley. Si el afectado no fuere habido por cualquier causa, el Tribunal dispondrá que la notificación se practique en la forma que estime adecuada, mediante resolución fundada.	54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65°, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala de turno examinará”.	Número 54) - Ha pasado a ser número 74), sustituido por el siguiente: “74) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”.”.			73) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”.
Artículo 66.- Practicada la notificación, el afectado dispondrá de diez días para contestar el requerimiento. En la contestación, el afectado señalará domicilio dentro del radio urbano donde funciona el Tribunal, y deberá cumplir con los requisitos indicados en los números 3°, 4° y 5° del artículo 53.					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 67.- Con la contestación del requerimiento, o sin ella si no se hubiere evacuado en tiempo, el Tribunal dispondrá que se practiquen aquellas diligencias propuestas en el requerimiento y en la contestación, siempre que las estime pertinentes.					
Artículo 68.- El término para recibir las pruebas ofrecidas por las partes será de quince días, renovable por una sola vez mediante resolución fundada del Tribunal. Para la recepción de la prueba se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.					
Artículo 69.- Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Secretario certificará el hecho en el expediente. Dentro de cinco días contados desde la referida certificación, el Tribunal, si creyere necesario esclarecer algún punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 70.- El Tribunal fallará dentro de treinta días contados desde que el proceso se encuentre en estado de sentencia. En el mismo fallo que declare la inconstitucionalidad de una organización, movimiento o partido político podrá declararse también la responsabilidad de personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motiven aquella declaración, sin perjuicio de que la participación de otras personas naturales pueda determinarse en procesos posteriores. En todo caso, la persona natural deberá ser debidamente emplazada como tal. El fallo se notificará personalmente o, si el afectado no fuere habido por cualquier causa, en la forma que el Tribunal lo determine mediante resolución fundada. Tratándose de organizaciones, movimientos o partidos políticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 72. En caso que se condenare al afectado, la sentencia se comunicará, además, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República y al órgano electoral correspondiente. En todo caso el fallo se publicará en extracto en el Diario Oficial. Tratándose de las causas de este					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
párrafo, se aplicará el artículo 61 de esta ley.					
Artículo 71.- En materia de costas se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley.					
Artículo 72.- En el caso de partidos políticos organizaciones y movimientos que cuenten con personalidad jurídica, la notificación se practicará en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 60 de esta ley a su representante legal, quien deberá estar debidamente individualizado en el requerimiento. En los demás casos la notificació se practicará en la forma que el Tribunal lo disponga mediante resolución fundada.					
	55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72°, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe “Renuncia de Parlamentarios”. “Artículo 72° A.- En el caso del	Número 55) - Ha pasado a ser número 75), con las enmiendas que se indican: - Ha sustituido, en su encabezamiento, la expresión “Párrafo 6” por “ Párrafo 14 ”. - Ha redactado los artículos 72° A.-, 72° B.- y 72° C.-, en los siguientes términos: “Artículo 72 A.- En el caso del		Número 55) de la Cámara, que pasa a ser 74)	74) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe “Renuncia de Parlamentarios”. “Artículo 72 A.- En el caso del

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	artículo 93, número 15°, de la Constitución Política, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada. Artículo 72° B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio, respecto de sus pares, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios. Artículo 72° C.- El Tribunal resolverá si es necesario o no recibir prueba. En caso que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57°. El tribunal apreciará la prueba en conciencia. Artículo 72° D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43°.	número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada. Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios. Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.”. - Ha sustituido el artículo 72° E.-,		Artículo 72 E	número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada. Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios. Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El Tribunal apreciará la prueba en conciencia. Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	Artículo 72° E.- La sentencia deberá dictarla el Tribunal en el plazo de veinte días luego de tomado el acuerdo. Artículo 72° F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”.	por el siguiente: “Artículo 72 E.- Concluida la tramitación, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.”.	RECHAZADA, en relación con el artículo 72 E	Aprobar el texto siguiente: “Artículo 72 E.- El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundada del Tribunal.”.	Artículo 72 E.- El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundada del Tribunal. Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”.
Párrafo 5 De los Informes	56) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo “5” por “7”.	Número 56) - Ha pasado a ser número 76), reemplazándose el guarismo “7” por “15”.			75) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo “5” por “15”.
Artículo 73.- En el caso del número 9° del artículo 82 de la Constitución Política, la petición de informe se arreglará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley. Dicha petición deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la causal de inhabilidad que se aduce o, en su caso, los motivos que originan la	57) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73°, los números “9” y “82” por “11°” y “93”, respectivamente.	Número 57) - Ha pasado a ser número 77).			76) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los números “9°” y “82” por “11°” y “93”, respectivamente.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
dimisión. Deberá acompañarse copia íntegra de las actas de sesiones en las que se hubiere tratado el problema y de todos los instrumentos, escritos y demás antecedentes que se hubieren presentado o invocado durante la discusión del asunto. El Tribunal deberá informar dentro del plazo improrrogable de quince días contado desde que reciba la petición de informe.					
CAPITULO III Planta, Remuneraciones y Estatuto del Personal Artículo 74.- La Planta del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos: -Siete Ministros -Un Secretario Abogado -Un Relator Abogado -Un Oficial Jefe de Presupuestos	58) Reemplázase el artículo 74°, por el siguiente: “Artículo 74°.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos: Diez Ministros Un Secretario Abogado Dos Relatores Abogados Dos Abogados Asistentes de Ministros Un Jefe de Presupuestos	Número 58) - Ha pasado a ser número 78), reemplazándose el artículo 74°.- que este numeral consulta, por el siguiente: “Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos: Diez Ministros. Un Secretario Abogado. Dos Relatores Abogados. Ocho Abogados Asistentes. Un Jefe de Presupuestos. Un Relacionador Público.		Número 58) de la Cámara, que pasa a ser 77) Artículo 74 Aprobar el texto siguiente: “Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos: Diez Ministros. Dos Suplentes de ministro. Un Secretario Abogado. Dos Relatores Abogados. Ocho Abogados Asistentes. Un Jefe de Presupuestos. Un Relacionador Público.	77) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente: “Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos: Diez Ministros. Dos Suplentes de ministro. Un Secretario Abogado. Dos Relatores Abogados. Ocho Abogados Asistentes. Un Jefe de Presupuestos. Un Relacionador Público.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
-Un Oficial primero Administrativo -Dos Oficiales Segundo -Un Oficial de Sala -Un Mayordomo El Tribunal podrá acordar la contratación a honorarios de las personas que requiera para su normal funcionamiento, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.	Un Bibliotecario Un Secretario de la Presidencia Dos Oficiales Primeros Administrativos Dos Oficiales Segundos Administrativos Un Mayordomo Dos Oficiales de Sala Dos Auxiliares de Servicios. El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas comprendidas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.	Un Bibliotecario. Un Documentalista. Un Jefe de Gabinete de la Presidencia. Un Secretario de la Presidencia. Dos Oficiales Primeros. Dos Oficiales Segundos. Un Mayordomo. Dos Oficiales de Sala. Dos Auxiliares de Servicios. Siete Secretarias. Un Chofer. La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen. El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.		Un Bibliotecario. Un Documentalista. Un Jefe de Gabinete de la Presidencia. Un Secretario de la Presidencia. Dos Oficiales Primeros. Dos Oficiales Segundos. Un Mayordomo. Dos Oficiales de Sala. Dos Auxiliares de Servicios. Siete Secretarias. Un Chofer. La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen. El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.	Un Bibliotecario. Un Documentalista. Un Jefe de Gabinete de la Presidencia. Un Secretario de la Presidencia. Dos Oficiales Primeros. Dos Oficiales Segundos. Un Mayordomo. Dos Oficiales de Sala. Dos Auxiliares de Servicios. Siete Secretarias. Un Chofer. La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen. El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.
		Número 59) Ha pasado a ser número 79), reemplazándose el artículo 75°.-		Número 59) de la Cámara, que pasa a ser 78) Artículo 75	78) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la Planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma: - Hasta tres Relatores Abogados; - Hasta cinco Oficiales Segundo; - Hasta dos Oficiales de Sala; - Hasta siete auxiliares de servicios menores,	59) Reemplázase el artículo 75°, por el siguiente: “Artículo 75°.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma: - Hasta dos Relatores Abogados; - Hasta cinco Oficiales Segundo; - Hasta un Oficial de Sala; - Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores.”.	que este numeral propone, por el siguiente: “Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma: - Hasta dos Relatores Abogados; - Hasta en dos Abogados Asistentes; - Hasta cinco Oficiales Segundo; - Hasta un Oficial de Sala; - Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores; - Hasta en cuatro Secretarias.”.	RECHAZADA	Aprobar el texto siguiente: “Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma: - Hasta dos Relatores Abogados; - Hasta en dos Abogados Asistentes; - Hasta cinco Oficiales Segundo; - Hasta un Oficial de Sala; - Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores; - Hasta en cuatro Secretarias.”.	“Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma: - Hasta dos Relatores Abogados; - Hasta en dos Abogados Asistentes; - Hasta cinco Oficiales Segundo; - Hasta un Oficial de Sala; - Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores; - Hasta en cuatro Secretarias.”.
Artículo 76.- El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal previo concurso de antecedentes o de oposición. El Presidente cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 77.- La remuneración mensual de cada uno de los Ministros será fijada una vez al año mediante auto acordado del Tribunal, que se publicará en el Diario Oficial, y regirá a contar del día primero del mes en que se adopte el acuerdo. La remuneración indicada no podrá exceder a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro. La remuneración que perciban los miembros del Tribunal que sean a su vez Ministros de la Corte Suprema, no será imponible. La remuneración del resto de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial. Los integrantes a que se refiere el artículo 14° de la presente ley,	60) Reemplázase el artículo 77°, por el siguiente: “Artículo 77°.- La remuneración mensual de cada uno de los Ministros corresponderá a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema, con excepción de la asignación de antigüedad establecida en la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979. Adicionalmente a la remuneración señalada en el inciso anterior, los Ministros percibirán una Asignación de Dedicación Exclusiva, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal y que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones. Esta asignación estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863. El monto de esta asignación será del 23% de las remuneraciones	Número 60) - Ha pasado a ser número 80), reemplazándose el artículo 77°.- que este numeral propone, por el siguiente: “Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan. La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”.			79) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente: “Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan. La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”.

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
gozarán de una asignación no imponible igual a la que perciben los abogados integrantes de la Corte Suprema.	brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el inciso primero. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente de los Ministros de Estado. La remuneración de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial.”.				
Artículo 78.- Las remuneraciones del personal de la Planta del Tribunal serán fijadas por éste y no podrán ser superiores a las que correspondan al cargo de sus similares de la Corte Suprema.					
Artículo 79.- Las remuneraciones que perciban los funcionarios del Tribunal son incompatibles con toda otra remuneración que se pague con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza universitaria, superior, media, básica y especial.					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Artículo 80.- La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará al Ministerio de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el Sector Público.					
Artículo 81.- El Presupuesto de la Nación deberá considerar como mínimo, para el funcionamiento del Tribunal, la cantidad destinada al efecto en el año anterior, expresada en moneda del mismo valor. Esta norma no incluye las cantidades destinadas a la adquisición de bienes de capital que no sean necesarias en el nuevo presupuesto.					
Artículo 82.- El Tribunal, en el mes de Enero de cada año, a proposición de su Presidente, considerando la suma global que le corresponda de conformidad con los artículos precedentes y las disponibilidades sobrantes del año anterior, formará el presupuesto efectivo del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la clasificación común para el Sector Público. Dicho presupuesto tendrá el carácter de interno. Los pagos que acuerde se ajustarán al presupuesto					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
mencionado, sin perjuicio de que el Tribunal pueda hacer los traspasos que crea convenientes. El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.					
Artículo 83.- En la primera quincena del mes de Enero de cada año, el Presidente y el Secretario presentarán la rendición de cuenta de los gastos ante el Tribunal. Esta cuenta será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Hacienda Pública.	61) Reemplázase el artículo 83°, por el siguiente: “Artículo 83°.- En el mes de marzo de cada año el Tribunal publicará una Memoria que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.	Número 61) - Ha pasado a ser número 81), intercalándose, en el artículo 83°.- que este numeral consulta, a continuación de la frase “En el mes de marzo de cada año el”, la expresión “Presidente del”, y sustituyéndose las palabras “publicará una Memoria” por “rendirá una cuenta pública”.			80) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente: “Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Presidente del Tribunal rendirá una cuenta pública que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.
	62) Agrégase el siguiente artículo 83° A: “Artículo 83° A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General	Número 62) Ha pasado a ser número 82), sustituyéndose, en el inciso primero			81) Agrégase el siguiente artículo 83 A: “Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la Memoria Anual del Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.	del artículo 83° A.- que este numeral propone, la expresión “Memoria Anual” por “cuenta pública”.			Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la cuenta pública del Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.
Artículo 84.- Los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados sólo por el Tribunal y con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración. El Tribunal podrá, además, removerlos de sus cargos con el voto de la mayoría de sus miembros. Las medidas a que se refieren los incisos anteriores no serán susceptibles de reclamación o	63) Reemplázase el artículo 84°, por el siguiente: “Artículo 84°.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción. Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas,	Número 63) Ha pasado a ser número 83).			82) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente: “Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción. Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
recurso alguno.	no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.”.				vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.”.
Artículo 85.- Está prohibido a los funcionarios del Tribunal intervenir en toda clase de actividades de índole política, con la sola excepción de la de ejercitar el derecho a sufragio.					
Artículo 86.- Los funcionarios del Tribunal estarán sujetos a la autoridad inmediata del <u>Secretario</u> .		- A continuación, ha intercalado los siguientes números 84) y 85), nuevos: “84) Agrégase, al final del artículo 86, luego del término “Secretario”, la frase “o del Relator que lo subrogue, en su caso”.			83) Agrégase, al final del artículo 86, luego del término “Secretario”, la frase “o del Relator que lo subrogue, en su caso”.
Artículo 87.- En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator, y si hubiere más de uno, por el que corresponda según el orden de antigüedad de su <u>nombramiento</u> . El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.		85) Intercálase, en el artículo 87, a continuación del vocablo “nombramiento”, la oración “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9º”, precedida de una coma.”.			84) Intercálase, en el artículo 87, a continuación del vocablo “nombramiento”, la oración “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9º”, precedida de una coma.
Artículo 88.- En defecto de las normas de esta ley, serán aplicables					

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
al personal las disposiciones relativas al régimen de empleados del Poder Judicial.					
Artículo 89.- No se aplicarán al Tribunal Constitucional las disposiciones que rigen la acción de la Contraloría General de la República ni las que norman la Administración Financiera del Estado.					
Artículo 90.- El Tribunal podrá, mediante auto acordados dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esta ley. NOTA: Por Auto Acordad S/Nº, Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial el 10 de mayo de 1982, se establece las normas a que se sujetarán las resoluciones que dicte el Tribunal Constitucional en los procedimientos que indica, regulados por el Título II del Capítulo II con las excepciones que	64) Derógase el artículo 90°.	Número 64) - Ha pasado a ser número 86), sustituido por el que sigue: “86) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente: “Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros. Los funcionarios a quienes se les			85) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente: “Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros. Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
señala la presente ley.		declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento. La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento. Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su			tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento. La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento. Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
		relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables."."			en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables."
Disposiciones Transitorias Artículo 1° Mientras se designa por el Tribunal al Secretario, hará las veces de tal el Secretario de la Corte Suprema. Artículo 2° Durante el período a que se refiere la décimotercera disposición transitoria de la Constitución Política, las normas de esta ley se aplicarán teniendo en consideración lo establecido en las disposiciones transitorias vigésima primera y vigésima segunda de la Constitución. Durante igual período y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, las referencias que se hacen en esta ley a la Cámara de origen, al Senado o a la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno. Artículo 3° Las normas relativas a la edad establecidas en el inciso cuarto del artículo 81° de la	65) Deróganse los artículos 1°, 2°, 3° y 4° transitorios	Número 65) - Ha pasado a ser número 87).			86) Deróganse los artículos 1°, 2°, 3° y 4° transitorios

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
Constitucion Política y en el número 3 del artículo 13° de la presente ley, no se aplicarán a aquellos miembros que sean Ministros de la Corte Suprema al 11 de marzo de 1981 y que en el carácter de tales sean elegidos miembros del Tribunal Constitucional. Artículo 4°.- Los primeros integrantes a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberán ser designados dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de esta ley y durarán en sus cargostres años a partir del 1° de Enero de 1982.					
	66) Introdúcense los siguientes artículos transitorios: “Artículo 1° transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005. Esta suspensión no afectará sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su	Número 66) - Ha pasado a ser número 88), modificado como sigue: - Ha suprimido el artículo 1° transitorio.-, que este numeral introduce.			87) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponda o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones. Con todo, las remuneraciones que perciban desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponda a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo a esta ley. Artículo 2° transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término. Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año	- El artículo 2° transitorio.- ha pasado a ser artículo 1° transitorio.-, sin otra enmienda.			“Artículo 1° transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término. Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 4.059-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE POR EL SENADO	MODIFICACIONES RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO
	2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6°, de la Constitución Política.”.	- Ha agregado el siguiente artículo 2° transitorio.-, nuevo: “Artículo 2° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término. Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.”.			anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6°, de la Constitución Política. Artículo 2° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término. Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.”.”.